

ACUERDO: IEEPCO-CG-SNI-332/2016, RESPECTO DE LA ELECCIÓN ORDINARIA DE CONCEJALES AL AYUNTAMIENTO CELEBRADA EN EL MUNICIPIO DE TEPELMEME VILLA DE MORELOS, OAXACA, QUE ELECTORALMENTE SE RIGE POR SISTEMAS NORMATIVOS INTERNOS.

Acuerdo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, respecto de la elección ordinaria de concejales al ayuntamiento celebrada en el municipio de Tepelmeme Villa de Morelos, Oaxaca, que electoralmente se rige por sistemas normativos internos, el cual se genera a partir de los siguientes:

ANTECEDENTES

- I. Dictamen por el que se identificó el método de elección de concejales al ayuntamiento de Tepelmeme Villa de Morelos.** El 7 de octubre de 2015, la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos emitió el dictamen en mención, el cual fue aprobado por el consejo general de este instituto mediante acuerdo IEEPCO-CG-SNI-4/2015, en sesión especial celebrada el 8 del mismo mes y año.
- II. Solicitud de la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos a la autoridad de Tepelmeme Villa de Morelos.** A través del oficio IEEPCO/DESNI/113/2016 de 4 de enero de 2016, la Dirección indicada solicitó al presidente municipal de Tepelmeme Villa de Morelos, que difundiera de la manera más amplia en dicho municipio el dictamen en donde se especificó su sistema normativo interno; el método y procedimiento utilizado para la elección de sus autoridades municipales; y que informara con 90 días de anticipación la fecha, hora y lugar de la realización de su asamblea general comunitaria de elección de sus próximas autoridades; asimismo, se hizo del conocimiento a dicha autoridad que la Constitución General de la República, así como la Constitución Local, establecen que los pueblos y comunidades indígenas deben garantizar, en la elección de sus autoridades, el derecho de las mujeres de votar y ser votadas en condiciones de igualdad, por lo cual su asamblea general comunitaria deberá convocar a todas las ciudadanas del municipio para que ejerzan su derecho generando las condiciones suficientes y necesarias para que hombres y mujeres participen en condiciones de igualdad en la elección e integración de su ayuntamiento.
- III. Acta de asamblea general relativa a la elección del comité electoral.** De la documental presentada el 15 de noviembre, se aprecia que el 13 de noviembre de 2016 se reunieron la autoridad municipal, los ciudadanos y ciudadanas de las agencias de policías y el núcleo rural que conforman el

municipio y los ciudadanos y ciudadanas de la cabecera municipal en el salón de sesiones de la presidencia, para elegir a los integrantes del comité electoral municipal, siendo integrado por un presidente, secretario y cuatro vocales.

El acta cuenta con la firma de todos los integrantes del cabildo y las firmas de las agencias de policía: Tierra Blanca, Rodeo, Torrecilla, la Unión, y el Núcleo Rural de las Flores. No se encuentra firmada por las Agencias de Mahuizapa y Puerto Mixteco. De la lista de asistencia se aprecian 100 firmantes.

IV. Remisión del acta de asamblea general de fecha 25 de noviembre de 2016.

Mediante escrito recibido el 28 de noviembre de 2016, los integrantes del comité electoral municipal remitieron a esta Dirección Ejecutiva el acta de asamblea general de fecha 25 de noviembre de 2016.

V. Acta de asamblea general del comité electoral municipal respecto a la aprobación de la convocatoria. El 25 de noviembre de 2016 los ciudadanos integrantes de dicho consejo, el presidente municipal, personal del instituto y ciudadanos de dicho municipio, se reunieron en el salón de sesiones de la presidencia municipal, donde se aprobó la convocatoria. De la lista de asistencia se aprecian 108 firmantes.

VI. Remisión de la documentación relativa a la elección por parte del comité electoral municipal de Tepelmeme Villa de Morelos. Mediante escrito recibido el día 12 de diciembre de 2016, los integrantes de dicho comité remitieron a este Instituto la documentación relativa a la elección de concejales, misma que se describe a continuación:

1. Original de acta de asamblea.
2. Originales de firmas de los asistentes, ordenadas por los candidatos Gustavo Jiménez García, Apolinar Meza Jiménez, Francisco Jiménez García, Rodrigo López Mendoza, Gerardo Maldonado García, Antolín Jiménez Rivera, María Anita Juárez Cruz, Ángela Mendoza Jiménez, Teresa Mendoza López, Ignacia Magdalena Peña Cruz, Abigail Ramírez, Susana García Meza, Everardo Jiménez García, Rufino Mendoza Cruz, José Isabel Mendoza López.
3. Originales de firmas de los candidatos Julio Urban Caballero, Leobardo García García, Jaime Ávila Nicolas, Fermín García Cruz, Álvaro Jiménez García, Sabino Jiménez García, Elvia Maldonado García, Roselda García

Sampedro, Clara Martínez Fuentez, Zoila Flor Morales Bautista, Minerva Jiménez López, Magali Jiménez Sampedro, Víctor García Jiménez, Xicoténcatl Morales Meza, Jerónimo Castillo C.

4. Copias simples de credenciales para votar con fotografía.
5. Oficio de integración de cabildo.
6. Constancias de origen y vecindad.

VII. Acta de asamblea general de elección de autoridades municipales. De la lectura de la documental citada se aprecia que siendo las 11:05 horas del 11 de diciembre de 2016, se reunieron en la explanada del palacio municipal, las autoridades municipales, los integrantes del comité electoral municipal, los ciudadanos y ciudadanas de las agencias pertenecientes a dicho municipio, así como los ciudadanos y ciudadanas de la cabecera municipal, a efecto de desahogar el siguiente orden del día:

1. Pase de lista de ciudadanos.
2. Verificación del quórum legal.
3. Instalación legal de la asamblea.
4. Nombramiento de las autoridades municipales.
5. Clausura de asamblea general.

Asimismo, del acta referida se advierte la asistencia de 106 ciudadanos y 123 ciudadanas, por lo que una vez que se declaró el quórum legal, el presidente municipal instaló la asamblea general comunitaria de elección misma que quedó a cargo del comité electoral municipal. La elección fue por ternas y fue cerrada a las 20:20 horas del mismo día.

VIII. Escrito de las autoridades municipales sobre los hechos acontecidos en la asamblea de elección. El presidente municipal, síndico, regidores de hacienda, educación y seguridad publica informaron que derivado de las agresiones acontecidas después del nombramiento del presidente municipal, y toda que existen antecedentes de violencia en elecciones anteriores, decidieron no intervenir en la asamblea y retirarse.

IX. Escritos de inconformidad y anulación de elección de concejales por parte de agentes, ciudadanas y ciudadanos de las agencias de policías de Mahuizapa, Puerto Mixteco, Torrencilla y el núcleo rural de la Flores. El 22

de diciembre se recibieron 4 escritos de inconformidades y anulación de elección de concejales por parte de agentes, ciudadanas y ciudadanos de las agencias de policías de Mahuizapa, Puerto Mixteco, Torrencilla y el núcleo rural de la Flores, donde hacen del conocimiento que **no se les convocó** para las próximas elecciones, así como que **no se les permitió votar y ser votados** en la asamblea de elección de concejales.

- X. Acta de sesión extraordinaria de cabildo de 7 de diciembre de 2016.** Las agencias inconformes del antecedente anterior, presentaron copia certificada del acta de sesión extraordinaria de cabildo de fecha 7 diciembre de 2016, en la que fue sometida a consideración de los integrantes del ayuntamiento la petición de las agencias de policías y núcleo rural de participar en la elección municipal, misma que **no fue aprobada** por los integrantes del cabildo con cinco votos y ninguno a favor.
- XI. Reporte fotográfico de la asamblea de elección.** El 26 de diciembre pasado, los integrantes del comité electoral presentaron un reporte fotográfico de la asamblea general de elección.
- XII. Solicitud de validación de la elección.** El 27 de diciembre del 2016, los agentes de policía de: El Rodeo, La Unión y Tierra Blanca, afirman haber asistiendo a la elección celebrada el 11 del mismo mes y año y solicitan la validación de la elección, pues abalaron los actos preparatorios como consta en el acta de nombramiento de los integrantes del comité electoral municipal de 13 de noviembre pasado.

En la misma fecha, el comité electoral del municipio, solicitó validar la elección en base a las documentales que previamente habían sido ofrecidas.

C O N S I D E R A N D O S

- 1. Derechos de los pueblos y comunidades indígenas.** De conformidad con la interpretación sistemática y funcional del artículo 2º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se puede concluir que las normas, procedimientos y prácticas tradicionales seguidas por las comunidades o pueblos indígenas para la elección de sus autoridades o representantes ante los ayuntamientos, de ben identificarse como leyes sobre la materia electoral, ya que el imperativo que impone dicho artículo, incorpora a las normas, procedimientos y prácticas que se llevan a cabo al interior de las comunidades indígenas para la elección de sus representantes, como

verdaderas disposiciones del orden jurídico nacional, así entonces, la libre autodeterminación de las comunidades indígenas reviste la naturaleza de un derecho fundamental consagrado en el mencionado artículo 2º, en consonancia con los tratados internacionales de derechos humanos de los pueblos indígenas, contenidos, entre otros, en el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, así como la Declaración de Derechos de los Pueblos Indígenas de la Organización de las Naciones Unidas.

a).- Que el artículo 26, párrafos 2, 3 y 4, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que los municipios serán gobernados por un ayuntamiento de elección popular directa, conformado por un Presidente Municipal y el número de integrantes que determine la Constitución y la ley de cada entidad; que los pueblos y comunidades indígenas tienen derecho a elegir, en los municipios con población indígena, representantes ante los ayuntamientos. La constitución y leyes estatales reconocerán y regularán estos derechos en los municipios, con el propósito de fortalecer la participación y representación política, de conformidad con sus tradiciones y normas internas. Además, dispone que los pueblos y comunidades indígenas elegirán, de acuerdo con sus principios, normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, garantizando la participación de hombres y mujeres en condiciones de igualdad, guardando las normas establecidas en la Constitución General de la República, la Constitución Local y las leyes aplicables.

b).- Que para entender el asunto en cuestión, por tratarse de derechos colectivos de los pueblos y comunidades indígenas, es preciso tener presente que su sistema de vida, en prácticamente todos los órdenes, está entendido por una cosmovisión distinta de la que rige para las llamadas democracias occidentales. Asimismo los Sistemas Normativos Internos (usos y costumbres) de los pueblos y comunidades indígenas obedecen a principios diversos de los que priman en el derecho escrito, legislado o codificado, que se inscribe en la tradición del derecho continental europeo.

La premisa antes indicada resulta fundamental para no realizar interpretaciones y aplicaciones normativas atendiendo a códigos culturales distintos y, en ocasiones, antitéticos, porque se estaría realizando una

asimilación-imposición, cuestión que se prescribe como prohibida por el Convenio 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes.

c).- En esa tesitura, de conformidad con lo establecido en los artículos 2, Apartado A, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 16 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1, 3, 4, 12, 26, fracciones XLIV, XLVII y XLVIII, 255, 257, 258 y 263 del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca; 3 de la Ley de Derechos de los Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado de Oaxaca; 5, incisos a) y b); 7, párrafo 1, y 8, párrafo 2, del Convenio número 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes; así como el artículo 1, tanto del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos como del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; 4, 5, 20 y 33 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, los integrantes de las comunidades indígenas tienen el derecho a elegir a sus propias autoridades de acuerdo a su libre determinación, siguiendo para ello sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, con pleno respeto a los derechos humanos, de igual manera el derecho de las comunidades indígenas a la libre determinación se traduce en la facultad de ejercer libremente sus formas de gobierno interno y acceder a las tomas de decisiones de su propio gobierno, sin menoscabo de los derechos humanos de sus habitantes.

d).- De las disposiciones nacionales e internacionales señaladas se tiene que, en consonancia con la función y naturaleza de los derechos de las colectividades indígenas y de sus integrantes, es indispensable la adopción o implementación de medidas especiales que permitan a estos sujetos, en condiciones de igualdad real respecto de los demás, la tutela completa y efectiva de sus derechos individuales y colectivos, así como de sus intereses jurídicamente relevantes, para ello, se torna necesario eliminar los obstáculos fácticos que imposibiliten o inhiban el ejercicio de sus derechos.

e).- Ciertamente, se reconoce la diversidad cultural a partir de las características propias y específicas de cada pueblo, comunidad y municipio del Estado, como fuente generadora de sus sistemas normativos, en los cuales se retoman tradiciones ancestrales que se han transmitido oralmente por generaciones, las cuales son enriquecidas y adaptadas con el paso del

tiempo a diversas circunstancias y necesidades propias de cada pueblo o comunidad. Por lo tanto, en el Estado de Oaxaca dichos sistemas se consideran actualmente vigentes y en uso.

f).- Bajo estas premisas, el derecho de los pueblos y comunidades indígenas del Estado de Oaxaca, lo constituye el conjunto de normas jurídicas que establecen la configuración de sus formas de gobierno, la creación, organización, atribuciones y competencias de sus órganos de autogobierno, los cuales les garantizan el pleno acceso a sus derechos fundamentales reconocidos en diversos instrumentos jurídicos, vinculantes o declarativos, como el conjunto de sistemas normativos (usos y costumbres) en que los pueblos y comunidades indígenas se basan para auto gobernarse.

2. Competencia del órgano electoral local. Que en términos de lo dispuesto por los artículos 26 párrafos 2, 3 y 4, 98 párrafos 1 y 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, los Organismos Públicos Locales están dotados de personalidad jurídica y patrimonio propios; gozarán de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, en los términos previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la ley general, así como la Constitución y leyes locales; serán profesionales en su desempeño; se regirán por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad. Los Organismos Públicos Locales son autoridad en la materia electoral, en los términos que establece la Constitución, la referida ley general y las leyes locales correspondientes.

Que este Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, es competente para resolver sobre la calificación de las elecciones de concejales de los ayuntamientos que se efectúan por Sistemas Normativos Internos en la entidad, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 114 TER de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 26, fracción XLIV y 263, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca.

3. Calificación de la elección. A efecto de realizar la calificación de la elección ordinaria de concejales propietarios del ayuntamiento municipal de Tepelmeme Villa de Morelos, llevada a cabo mediante asamblea general comunitaria de fecha 11 de diciembre de 2016, se procede al análisis

exhaustivo de todas las constancias que obran en el expediente con la finalidad de verificar si la elección en comento, cumple con las cualidades esenciales para ser calificada como válida de conformidad con los motivos y razones que a continuación se precisan:

En términos de lo dispuesto por el artículo 263, numeral 1, fracción I del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, debe ponderarse primeramente que la elección se haya apegado a las normas establecidas por la comunidad y, en su caso, a los acuerdos previos.

Bajo esa premisa, del estudio integral del expediente se advierte que del acta de asamblea general del 13 de noviembre de 2016 se reunieron la autoridad municipal, los ciudadanos y ciudadanas de las agencias de policías y el núcleo rural que conforman el municipio y los ciudadanos y ciudadanas de la cabecera municipal en el salón de sesiones de la presidencia, para elegir a los integrantes del comité electoral municipal, siendo integrado por un presidente, secretario y cuatro vocales. De la lista de asistencia se aprecian 100 firmantes.

El acta cuenta con la firma de todos los integrantes del cabildo y las firmas de las agencias de policía: Tierra Blanca, Rodeo, Torrecilla, la Unión, y el Núcleo Rural de las Flores. Sin embargo **no se encuentra firmada por las Agencias de Mahuizapa y Puerto Mixteco.**

Siguiendo con la revisión de las constancias, se aprecia que el comité electoral municipal en asamblea comunitaria el 25 de noviembre de 2016, aprobó la convocatoria para participar en la asamblea general de elección que se llevaría a cabo el 11 de diciembre de 2016.

Sin embargo, **no existen constancias de que dicha convocatoria haberse sido hecha del conocimiento de cada una de las 7 localidades** que componen el municipio.

Por su parte, de la asamblea del 11 de diciembre se advierte que participaron 123 ciudadanas y 106 hombres, dando un total de 229 asambleístas, con la aclaración que de la revisión minuciosa de las listas de asistencia se observan 478 asambleístas, de los cuales 206 fueron hombres y 272 fueron mujeres.

En el desarrollo de dicha asamblea de elección, se realizaron las propuestas mediante ternas para el cargo de presidente municipal, siendo propuestos los siguientes ciudadanos, y una vez efectuada la votación a través de hojas correspondiente a cada candidato, los resultados fueron los siguientes:

CARGO	NOMBRE	VOTOS
Presidente municipal	Gustavo Jiménez García	324
	Apolinar Meza Jiménez	191
	Francisco Jiménez García	2

Por lo que al iniciar la toma de propuestas para la terna de síndico municipal algunos ciudadanos solicitaron el uso del micrófono para manifestar su inconformidad por el hecho de que 2 de los 3 grupos políticos existentes se encontraban apoyando a una misma propuesta, por lo que el presidente municipal y su cabildo, así como el secretario del comité electoral y el tercer vocal del comité y varios ciudadanos **decidieron retirarse de la asamblea** de elección, por lo que se sometió a consideración de los asambleístas presentes la suspensión o continuación de la asamblea de elección, a lo que unánimemente se decidió continuar con la asamblea.

Continuando con el desarrollo de dicha asamblea se realizaron las propuestas mediante ternas para los cargos de síndico municipal y regidores así como de sus respectivos suplentes y suplente del presidente municipal, votando a través de hojas correspondiente a cada candidato, resultando electos los siguientes ciudadanos:

CONCEJALES PROPIETARIOS (A)

CARGO	NOMBRE	VOTOS
Presidente municipal	Gustavo Jiménez García	324
Síndico municipal	Rodrigo López Mendoza	247
Regidora de hacienda	María Anita Juárez Cruz	158
Regidora de educación	Ignacia Magdalena Peña cruz	156
Regidor de seguridad	Rufino Mendoza Cruz	151

CONCEJALES SUPLENTES

CARGO	NOMBRE	VOTOS
Presidenta municipal	Julio Urban Caballero	112

Síndico municipal	Fermín García Cruz	114
Regidora de hacienda	Elvia Maldonado García	101
Regidora de educación	Zoila Flor Morales Bautista	112
Regidor de seguridad	Víctor García Jiménez	107

Por lo tanto, se colige que el cabildo quedó integrado por 4 mujeres como propietarias en las regidurías de hacienda y educación con sus respectivas suplentes.

Una vez concluida la elección, y al no haber más asuntos que tratar, se clausuró la asamblea a las 20:20 horas del 11 de diciembre de 2016.

Dicha asamblea se llevó conforme lo estipula su sistema normativo interno en la explanada del palacio municipal, nombrándose a los candidatos por ternas, votando a través de hojas correspondiente a cada candidato.

En ese contexto, es necesario establecer que la legalidad de los actos de una elección bajo el régimen de sistemas normativos internos se da dentro de la libre determinación de las comunidades indígenas, es decir, de conformidad con sus acuerdos previos, sus formas, costumbres y tradiciones, y sobre todo, de sus propias instituciones, **cuidando no restringir o suprimir los derechos político-electORALES de las ciudadANAS y ciudadANOS del municipIO de TepelmemE Villa de Morelos, en el caso particular como son los de votar y ser votados.**

Del mismo modo, se debe observar que el procedimiento y las reglas que se establecieron para la realización de la elección se hayan dado dentro del marco legal que regula los procedimientos electivos bajo el Régimen de Sistemas Normativos Internos, dicho marco legal tiene su origen en lo establecido en los artículos 2º, Apartado A, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7, párrafo 1; y, 8, párrafo 2, del Convenio número 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes; así como el artículo 1, tanto del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos como del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; 4, 5, 20 y 33 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, al amparo de los cuales los integrantes de las comunidades indígenas tienen el derecho a elegir a sus propias autoridades de acuerdo a su libre determinación, siguiendo para ello sus normas,

procedimientos y prácticas tradicionales, **con pleno respeto a los derechos individuales del ciudadano.**

En esa tesitura, la aplicación eficaz de los derechos de los pueblos indígenas exige el reconocimiento y la aceptación de las costumbres, el derecho consuetudinario y los sistemas jurídicos internos, en especial en lo que respecta a la determinación de sus formas de organización interna y en la determinación de sus autoridades. Sin embargo, tal aplicación tiene sus propios límites en los instrumentos internacionales y en nuestra propia legislación interna. En efecto, los pueblos indígenas tienen derecho de conservar sus costumbres, procedimientos e instituciones propias, **siempre que éstas no sean incompatibles con los derechos fundamentales definidos por el sistema jurídico nacional ni con los derechos humanos internacionalmente reconocidos.**

Asimismo, se establece que los derechos de los indígenas deben respetar las garantías individuales y los derechos humanos y, de manera relevante, **el principio de universalidad del sufragio.**

En concordancia con lo anterior, es indispensable que este órgano administrativo electoral garantice el cumplimiento de las disposiciones establecidas en el artículo 35 fracción I, II y III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en correlación con lo establecido el artículo 25, apartado A, párrafo 1, fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

Ante tal obligación constitucional, este Consejo General estima que de una revisión a las documentales que obran en el expediente respectivo, se puede establecer claramente que si bien es cierto la autoridad municipal en compañía con 5 localidades el municipio nombró el comité electoral quien es el órgano encargado de presidir la asamblea de elección, **también existe constancia de que tal aprobación se realizó sin la participación de las Agencias de Policía de Puerto Mixteco y Mahuizapa.**

Por su parte, en efecto existe una asamblea donde el comité electoral aprobó la convocatoria para la elección, y la misma cuenta con el visto bueno del presidente municipal, sin embargo, ese solo hecho **no garantizó por si solo que los habitantes de todas las localidades tuvieran conocimiento de los acuerdos aprobados** y en su caso las bases para participar en la elección.

La anterior conclusión descansa en el hecho de que **no existe forma de comprobar de qué manera fue publicada dicha convocatoria** o en su caso **el método para hacerla del conocimiento de todas las localidades**, máxime que como fue referido en los antecedentes de este acuerdo, las Agencias de Puerto Mixteco, Mahuizapa, Torrencilla y el Núcleo de las Flores, presentaron escritos de incomodidad, teniendo como base de su agravio el hecho de que no conocieron la convocatoria aprobada.

Aunado a lo anterior, corre agregada a los autos el acta de sesión extraordinaria de cabildo de fecha 7 diciembre de 2016, en la que fue sometida a consideración de los integrantes del ayuntamiento la petición de las agencias de policías y núcleo rural inconforme de participar en la elección municipal, misma que **no fue aprobada** por los integrantes del cabildo.

Con lo anterior, aunque el cabildo no es el encargado de organizar la elección, pues para ello fue nombrado un comité electoral, lo siento es que corrobora el hecho de que no existieron acciones suficientes y necesarias para integrar a las agencias de policía a la asamblea general comunitaria de 11 de diciembre pasado.

Bajo ese contexto, de las constancias que obran en el expediente, como ya se hizo mención, se observa que existió una restricción para que todas y todos los habitantes de las agencias de policía y núcleo rural de Tepelmene Villa de Morelos pudieran ser parte de la elección donde se elegirían a las nuevas autoridades municipales, y así poder ejercer su derecho que consagra en su favor el artículo 35 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Fortalece lo anteriormente razonado, lo establecido en la jurisprudencia 37/2014 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que al rubro dice: **“SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS. ELECCIONES EFECTUADAS BAJO ESTE RÉGIMEN PUEDEN SER AFECTADAS SI VULNERAN EL PRINCIPIO DE UNIVERSALIDAD DEL SUFRAGIO”**.

Dicha norma jurisprudencial dispone, para lo que aquí interesa, que si en una comunidad indígena no se permitiera votar a los ciudadanos que no residieran en la cabecera municipal, dicha restricción se traduciría en la negación o anulación de su derecho fundamental a sufragar, y ello significaría la transgresión al principio de igualdad, por lo tanto, esta situación violatoria de derechos fundamentales, queda excluida del ámbito

de reconocimiento y tutela de los derechos de los pueblos y comunidades indígenas previstos por la Constitución federal, al resultar incompatible con los derechos fundamentales que han quedado precisados; por lo que, en consecuencia, esa práctica o tradición adoptada por una comunidad indígena no tendría el carácter de democrática.

Por lo antes expuesto, no se trata de anteponer un derecho individual sobre un derecho colectivo, desde luego, sin detrimento ni vulneración de los derechos fundamentales de las comunidades indígenas que lo conforman, sino ante todo, propiciando su preservación y desarrollo, partiendo de la premisa inicial de que se trata de dos derechos que se pueden complementar o armonizar y que sin duda contribuye a fortalecerlos Sistemas Normativos Internos (usos y costumbres).

Se afirma lo anterior, en razón que si bien hasta el año 2013 el municipio en comento mantenía un sistema normativo cuyas normas sólo permitían la participación de los ciudadanos y ciudadanas de la cabecera municipal, debe entenderse que su actual ordenamiento jurídico ha modificado normas restrictivas para adecuarlas a las nuevas circunstancias, en especial, para cumplir con el principio de universalidad del voto en la vertiente de participación de los ciudadanos y ciudadanas de las agencias de policía y núcleo rural que integran el municipio de Tepelmeme Villa de Morelos, razón por la cual la asamblea general comunitaria se constituye ahora no sólo por los ciudadanos de la cabecera municipal sino también por los ciudadanos y ciudadanas todo el municipio, siguiendo los lineamientos que emanen de la misma en relación a sus cargos y normas.

4. Controversias. El municipio de Tepelmeme Villa de Morelos, cuenta con 7 agencia de policías y 1 núcleo rural. Dichas Agencias son: Tierra Blanca, Rodeo, Torrecilla, la Unión, Mahuizapa, Puerto Mixteco y Cerro Negro (Esta última actualmente no tiene registrado habitantes según el censo de población 2010 del INEGI) y el Núcleo Rural de las Flores. Por ello se consideran que el municipio cuenta con 7 localidades con derechos vigentes de participación política.

Existen 4 escritos de inconformidad y anulación de la elección, presentadas el 22 de diciembre de 2016, por parte de agentes, ciudadanas y ciudadanos de las agencias de policías de Mahuizapa, Puerto Mixteco, Torrecilla y el núcleo rural de las Flores, donde manifiestan que no se les convocó para las

próximas elecciones, así como que no se les permitió votar y ser votados en la asamblea de elección de concejales.

Como se refirió en el cuerpo del considerando anterior, no existe la inclusión de las Agencias de Mahuizapa, Puerto Mixteco en la asamblea comunitaria por la cual se nombró al comité municipal, y aun cuando las localidades de Torrencilla y las Flores firmaron dicha acta, lo cierto es que ello no acredita de forma directa que hubieran sido convocados por dicho comité o en su caso que hubieran tenido conocimiento de la emisión y publicación de la convocatoria aprobada el 25 de noviembre de 2016.

Lo anterior porque no existe constancia por la cual se acredite que en efecto todas las localidades hubieran sido conocedoras de la convocatoria, pues su emisión solo fue del conocimiento de los habitantes de la cabecera quienes asistieron a la asamblea de 25 de noviembre pasado, sin que exista constancia que permita corroborar que fueron oportunamente convocadas a participar en la elección ordinaria.

No resta peso a la anterior conclusión el hecho de que las agencias de: El Rodeo, La Unión y Tierra Blanca hubieren solicitado la validación de la elección, pues aun cuando no se encuentra controvertido su participación en el proceso de elección, lo cierto es que la falta de inclusión del resto de las localidades es lo que restringió de manera indebida la universalidad del voto.

Por lo anterior, **este Consejo General determina calificar como no válida la elección de concejales realizada**, y con ello se colman las peticiones de las localidades inconformes.

En este contexto, este órgano electoral hace un respetuoso exhorto a la autoridad municipal y a la comunidad de Tepelmeme Villa de Morelos, para que realicen todas las acciones suficientes, razonables y necesarias a efecto de valorar desde una perspectiva de construcción de consensos comunitarios a través de la reflexión y del dialogo, las modalidades de la participación de las agencias de policía y núcleo rural que conforman dicho municipio en las subsecuentes elecciones, considerando sus propios sistemas de cargos y sus mecanismos de asambleas comunitarias como elementos y procedimientos fundamentales al derecho de la libre determinación de las comunidades.

Y hecho lo anterior, lleven a cabo una nueva asamblea general comunitaria, en el que se garantice el derecho de votar y ser votados de todos los

ciudadanos y ciudadanas de dicho municipio, garantizando que tengan conocimiento oportuno de la convocatoria así como de los requisitos para poder postularse en algún cargo municipal, asimismo que las mujeres ejerzan su derecho en condiciones de igualdad que los hombres, lo anterior conforme a lo establecido por la Constitución General de la República y la Constitución Local y los tratados internacionales aplicables en la materia.

5. Conclusión. Que en mérito de lo expuesto, y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 263 numeral 1 fracción I, II, III del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, debe procederse a declarar como no válida la elección ordinaria de concejales de fecha 11 de diciembre de 2016, celebrada en el ayuntamiento de Tepelmeme Villa de Morelos, al no haberse garantizado la universalidad del sufragio en los términos del presente acuerdo.

En consecuencia, este Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 2º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 113 y 114 TER de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 18; 26, fracción XLIV; 258; 259; 260; 261; 262; 263; 264 y 265, fracción III, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, estima procedente emitir el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. En base a los razonamientos vertidos en el considerando 3 del presente acuerdo, se califica como no válida la elección ordinaria de concejales al ayuntamiento de Tepelmeme Villa de Morelos, Oaxaca, celebrada el día 11 de diciembre de 2016 en dicho ayuntamiento.

SEGUNDO. En términos de lo expuesto en el considerando número 4 del presente acuerdo, se exhorta respetuosamente a las autoridades y comunidad de Tepelmeme Villa de Morelos, Oaxaca, para que lleve a cabo una nueva asamblea comunitaria en la que se garantice el derecho de votar y ser votados de todos los ciudadanos y ciudadanas de las agencias de policía y núcleo rural que integran dicho municipio, asimismo que las mujeres ejerzan su derecho en condiciones de igualdad que los hombres, lo anterior conforme a lo establecido por la Constitución General de la

República y la Constitución local, y los tratados internacionales aplicables en la materia.

TERCERO. Se instruye a la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos de este Instituto, para que, con absoluto respeto a la libre determinación y autonomía, coadyuve con la autoridad municipal, en la preparación de la asamblea general comunitaria de elección de concejales municipales, en la cual deberán participar invariablemente todas las ciudadanas y los ciudadanos que integran el municipio referido.

CUARTO. Notifíquese el presente acuerdo, por oficio, al Honorable Congreso del Estado de Oaxaca, para los efectos legales pertinentes.

QUINTO. Publíquese este acuerdo en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, en atención a lo dispuesto por los artículos 15, párrafo 2, en relación con el artículo 34 fracción XII, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, para lo cual, se expide por duplicado el presente acuerdo; asimismo, hágase del conocimiento público a través de la página electrónica de este Instituto.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos, las y los integrantes del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, siguientes: Maestro Gerardo García Marroquín, Consejero Electoral; Maestro Filiberto Chávez Méndez, Consejero Electoral; Licenciada Rita Bell López Vences, Consejera Electoral; Maestra Nora Hilda Urdiales Sánchez, Consejera Electoral; Maestra Elizabeth Bautista Velasco, Consejera Electoral; Licenciado Uriel Pérez García, Consejero Electoral, y el Maestro Gustavo Miguel Meixueiro Nájera, Consejero Presidente, en la sesión especial celebrada en la ciudad de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, el día treinta de diciembre de dos mil dieciséis, ante el Secretario Ejecutivo, quien da fe.

CONSEJERO PRESIDENTE

SECRETARIO EJECUTIVO

GUSTAVO MIGUEL MEIXUEIRO NÁJERA FRANCISCO JAVIER OSORIO ROJAS